



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"


HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 29 del mes de MAYO de 2018, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (xxx), Auto (), No. 112-2220 de fecha 21 de mayo de 2018 con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **05148.03.23383**, usuario **JESUS ANTONIO GONZALEZ JIMENEZ** y se desfija el día 5 del mes de JUNIO de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


Adriana Morales Pérez
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO
Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expedió **RESOLUCION (XX) Número 112-2220 fecha: 21 de mayo del 2018** - Mediante el cual "**Se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental**"

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 23 de mayo de 2018, se tuvo contacto telefónico con el señor JESUS ANTONIO GONZALEZ, a quien se le informó del Acto Administrativo que se encuentra pendiente de notificar.

Al Señor(a): **JESUS ANTONIO GONZALEZ JIMENEZ**

Dirección: Vereda Barro Blanco - Guarne

Celular o teléfono: 3146541933

Correo:

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma.-

Jesús Antonio González Jiménez

Expediente o radicado número.: 05148.03.23383

Nombre de quien recibe la llamada o Citación: **JESUS ANTONIO GONZALEZ JIMENEZ**

Detalle del mensaje: el señor González manifestó se haría presente en la Regional para efectos de notificación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Viene desde: **Sep 25 12**

F. C. 109V.02

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Apfioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bósque: 832 85 88

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 29

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 + 257 36 29



44-11

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2220-2018
Bede o Regional:	Bede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 21/05/2018	Hora: 15:44:06.9... Folios: 7

Señor

JESUS ANTONIO GONZALEZ JIMENEZ

Teléfono: 3146541933

Véreda Barro Blanco

Municipio de Guarne

Asunto: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación de Auto dentro del expediente No. 051480323383

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: ~~Leandro Barzón~~

Expediente: 051480323383

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquino. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2220-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	21/05/2018
Hora:	15:44:06.9...
Folios:	7

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que se recepcionó queja ambiental la cual fue radicada con número SCQ-131-0004 del 05 de enero de 2016, donde el interesado manifiesta que el Señor JESUS MARIA está tumbando bosque nativo en un predio de más o menos tres hectáreas cerca de la quebrada La Florida para sembrar hortensias, lo anterior en la Vereda La Florida, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que se realizó visita al predio, la cual generó el Informe Técnico con radicado 112-0095 del 19 de enero de 2016, en el que se concluyó y recomendó lo siguiente:

"Conclusiones:

- En el predio del señor Jesús Antonio González, localizado en la vereda La Florida del Municipio de El Carmen de Viboral, se realizó la eliminación de 3.000 m² de una cobertura nativa en sucesión, compuesta principalmente por rastrojo, actividad que no contó con permiso de Cornare. Los residuos vegetales fueron quemados de manera controlada en el lugar.
- En el predio se viene realizando la rotura del suelo para la implementación de un cultivo de hortensia.

El señor JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, deberá:

- Suspendar las actividades de intervención de vegetación nativa en el predio. De requerirlo, deberá tramitar el respectivo permiso.
- Realizar la siembra de mínimo 100 árboles nativos en el predio.



- De requerir hacer uso del recurso hídrico de alguna fuente para el cultivo de hortensia, deberá tramitar el respectivo permiso de concesión de agua ante Cornare, al igual que el permiso ambiental de vertimientos.”

Que se recepciona nueva queja la cual es radicada con número SCQ-131-0123 del 01 de febrero de 2016, en la que se denuncia afectación ambiental sobre bosque nativo en un área de 10 hectáreas aproximadamente para implementación de cultivos.

Que se realizó visita de control y seguimiento la cual generó el Informe Técnico con radicado 112-1313 del 13 de junio de 2016, en la que se evidencio lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

En la visita de inspección ocular se encontró lo siguiente:

- No se evidencia que en el predio se haya continuado con actividades de tala de coberturas vegetales.
- En el predio, incluido el área que había sido intervenida fue sembrada en hortensia.
- No se evidenció la siembra de árboles nativos en el predio.
- Las quemas fueron suspendidas.
- En la zona recorrida por el predio, no se evidenció la siembra de árboles nativos. Al momento de la visita no se encontraban personas en el lugar.
- No se evidencia captación del recurso agua de fuentes hídricas.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Informe Técnico 112-0095 del 19 de enero de 2016:					
Suspender las actividades de intervención de vegetación nativa en el predio. De requerirlo, deberá tramitar el respectivo permiso.	27/05/2016	X			No se evidencian nuevas intervenciones al recurso flora.
Realizar la siembra de mínimo 100 árboles nativos en el predio.	27/05/2016		X		En la zona recorrida por el predio no se evidenció siembra de árboles
De requerir hacer uso del recurso hídrico de alguna fuente para el cultivo de hortensia, deberá tramitar el respectivo permiso de concesión de agua ante Cornare.	27/05/2016			N.A	No aplica. No se evidencia captación del recurso hídrico.

CONCLUSIONES:

“El señor Jesús Antonio González Jiménez, ha dado cumplimiento parcial a lo recomendado por La Corporación.



En el recorrido realizado por Los Funcionarios de Cornare no se evidenció la siembra de árboles nativos. Al momento de la visita no se encontraban personas en el predio.

En el mismo Informe Técnico se recomendó lo siguiente:

El señor Jesús Antonio González Jiménez, deberá:

- Abstenerse de realizar intervención al recurso bosque en el predio.
- Realizar la siembra de mínimo 100 árboles nativos en el predio.
- De requerir hacer uso del recurso hídrico de alguna fuente para el cultivo de hortensia, deberá tramitar el respectivo permiso de concesión de agua ante Cornare

Que se realizó nueva visita de control y seguimiento la cual generó el Informe Técnico con radicado 131-1030 del 30 de agosto de 2016, en el que se pudo establecer lo siguiente:

CONCLUSIONES:

"No se dio cumplimiento a la siembra de los árboles nativos en el predio."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-1372 del 27 de octubre de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor JESUS ANTONIO GONZALEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15'384.103, por realizar aprovechamiento de bosque natural en un área de 3000 M², en un predio de coordenadas 75° 19'39" W, 06° 02'03" N, 2.581, ubicado en la vereda La Florida del Municipio de El Carmen de Viboral, sin contar con el permiso de esta Autoridad Ambiental.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que mediante Auto con radicado 112-1596 del 26 de diciembre de 2016, se formuló al Señor JESUS ANTONIO GONZALEZ JIMENEZ, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento de bosque natural en un área de 3000 M², en un predio de coordenadas 75° 19'39" W, 06° 02'03" N, 2.581, ubicado en la vereda La Florida del Municipio de El Carmen de Viboral, actividad que fue evidenciada en

Ruta: www.cornare.gov.co

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuenclas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bagoté El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,

Parcela Nus: 866 01 26, Tecnoporque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

visita realizada por funcionario de la Autoridad Ambiental en el mes de enero de 2016, y con la cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. "OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"**.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-7931 del 29 de diciembre de 2016 el Señor JESUS ANTONIO, presento escrito en el cual aduce lo siguiente:

"Con la presente yo JESUS ANTONIO GONZÁLEZ JIMENEZ identificado con cedula No 15.384.103 doy respuesta al expediente 051480323383 la cual recomendaron la siembra de 100 árboles nativos; los cuales ya fueron plantados el día 09 de septiembre de 2016 y se había informado el día 24 de noviembre de 2016 bajo el radicado 131-7243-2016, solicito por favor otra visita notificando la fecha para estar presente en el predio, por favor comunicarse al celular, (.....).

Que mediante el mismo escrito aporta como prueba el escrito con radicado 131-7243-2016 del 24 de noviembre de 2016 a las 16:19, en el que manifiesta que el día 09 de septiembre de 2016, vía WhatsApp, se mandó al Señor Diego Ospina evidencia de la siembra de los 100 árboles requeridos por la Autoridad Ambiental y solicita realizar visita la predio.

APERTURA PERIODO PROBATORIO Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0081 del 20 de enero de 2017, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes.

- Queja ambiental radicada con número SCQ-131-0004 del 05 de enero de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0095 del 19 de enero de 2016.
- Queja radicada con número SCQ-131-0123 del 01 de febrero de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1313 del 13 de junio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-1030 del 30 de agosto de 2016.
- Escrito con radicado 131-7243 del 24 de noviembre de 2016
- Escrito con radicado 131-7931 del 29 de diciembre de 2016

Que en el mismo Auto se decretó la práctica de la siguiente prueba:

- Realizar visita al predio antes del término de 30 días hábiles con el fin de verificar las condiciones del predio.

Que en atención a la prueba decretada mediante Auto con radicado 112-0081 del 20 de enero de 2017, se realizó visita al predio, la que generó el Informe Técnico con radicado 131-0450 del 14 de marzo de 2017.



CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto con radicado 112-0600 del 26 de mayo de 2017, a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que una vez agotado el término para la presentación del escrito de alegatos, se evidenció que el Señor Jesús Antonio González Jiménez, no hizo uso del Derecho de presentar el mismo.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS, RESPECTO AL CARGO FORMULADO, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al Señor Jesús Antonio González Jiménez, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerado y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento de bosque natural en un área de 3000 M², en un predio de coordenadas 75° 19'39" W, 06° 02'03" N, 2.581, ubicado en la vereda La Florida del Municipio de El Carmen de Viboral, actividad que fue evidenciada en visita realizada por funcionario de la Autoridad Ambiental en el mes de enero de 2016, y con la cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. "OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"**.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. "OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"**; dicha conducta se configuró cuando en visita realizada el día 08 de enero de 2016, se pudo evidenciar que en el predio del Señor Jesús Antonio González, localizado en la vereda La Florida del Municipio de El Carmen de Viboral, se había realizado la eliminación de 3000 m², de cobertura nativa en sucesión situación que quedó plasmada en el informe técnico con radicado 112-0095 del 19 de enero de 2016.

De igual forma se pudo evidenciar la situación, en las visitas realizadas en los siguientes días:

27 de mayo de 2016, que generó el informe técnico con radicado 112-1313 del 13 de junio de 2016, visita del día 23 de agosto de 2016, que generó informe técnico con radicado 131-1030 del 30 de agosto de 2016 y visita del día 24 de febrero de 2017 la que generó el informe técnico con radicado 131-0450 del 14 de marzo de 2017.

Al respecto, el implicado, argumenta mediante escrito con radicado 131-7243 del 24 de noviembre de 2016, que ya se realizó la siembra de los 100 árboles requeridos por esta



Autoridad Ambiental, aduciendo además que la misma no se había podido realizar antes, por la sequía que se presentaba durante esos días.

Evaluated lo expresado por el Señor Jesús Antonio González Jiménez, es cierto y se puede constatar que el Señor González realizó la siembra de los cien árboles requeridos; además de lo anterior, y confrontado lo arriba evidenciado en los informes técnicos, que hacen parte del acervo probatorio dentro de la presente investigación, se está permitiendo la regeneración natural en la parte intervenida, sin embargo es de aclarar que si bien es cierto se da cumplimiento a lo requerido por esta autoridad ambiental, esto no implica que no se haya dado una transgresión a la normatividad ambiental, es así, como de acuerdo a las pruebas que obran en el presente procedimiento, analizadas anteriormente, se puede establecer con claridad que en el predio de coordenadas 75° 19'39" W, 06° 02'03" N, 2.581, ubicado en la vereda La Florida del Municipio de El Carmen de Viboral y de propiedad del Señor Jesús Antonio González Jiménez, se realizó la eliminación de un bosque natural en un área de 3000 M², sin contar con el respectivo permiso de esta Autoridad Ambiental, configurándose plenamente una violación a la norma ambiental, situación que no logró desvirtuar el implicado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. "OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"**; por lo tanto, el cargo Único formulado al Señor Jesús Antonio González Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 15'384.103, está llamado a prosperar.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo



79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° Objeto. "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 50. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al Señor Jesús Antonio González Jiménez, por estar demostrada su

Ruta [www.cornare.gov.co/gd/Apoyo/Gestión Judicial/Anexos](http://www.cornare.gov.co/gd/Apoyo/Gestión%20Judicial/Anexos)

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 8909851383
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páromo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 33
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto No. 112-1596 del 26 de diciembre de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40. *"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0917 del 21 de noviembre de 2017, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0414 del 09 de marzo de 2018, en el cual se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = $B + [(a^i) * (1+A) + Ca]^n Cs$		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y * (1-p)/p$	953.333,33	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1 + y2 + y3$	780.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se dieron ingresos directos

	y2	Costos evitados	780.000,00	Costo por evaluación del trámites de aprovechamiento forestal
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se presentaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	La conducta fue detectada gracias a una queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se desconoce los días en que se cometió el ilícito, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo
Año inicio queja	año		2016	La queja fue atendida el día 08 de enero de 2016, según informe técnico 112-0095-2016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06 * SMMLV)^*$	152.093.552,40	Cargo único
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	10,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

Cargo único: Realizar aprovechamiento de bosque natural en un área de 3000 m², en un predio de coordenadas 75°19'39"W; 06°02'03"N; 2.581, ubicado en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, actividad que fue evidenciada en visita realizada por funcionario de la Autoridad Ambiental en el mes de enero de 2016, y con la cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)

$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$			10,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se intervino menos del 30% de las coberturas boscosas del predio
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área intervenida con el aprovechamiento de bosque natural fue de 3.000 m ² .

en relación con el entorno.	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	El tiempo en que tardaría en regenerarse el bosque natural al estado en que se encontraba antes de la intervención es de aproximadamente 1 año
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Tiempo en que tardaría en regenerarse el bosque natural (un año aproximadamente)
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		

	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1	1	Mediante actividades de reforestación y mantenimiento se lograría acelerar el proceso de restauración del bosque
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3		
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para si o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se presentaron circunstancias agravantes		

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: No se presentaron circunstancias atenuantes			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación Costos Asociados: No se presentaron costos asociados			
TABLA 4			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	

	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
<p>Justificación Capacidad Socio económica: consultada la oficina de instrumentos públicos, se pudo corroborar que el Señor Jesús Antonio González Jiménez, cuenta con una considerable cantidad de propiedades lo que permite a este Despacho, darle una capacidad socioeconómica en un valor de 4. Los FMI que reporta la Oficina de Instrumentos Públicos son: 018-82505, 020-175718, 018-87463, 020-176669, 020-10790, 018-78563, 018-85954, 018-85955 y 018-30962.</p>		
	VALOR MULTA:	7.037.075,43
19. CONCLUSIONES		
<p>Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$7.037.075,43 (Siete millones treinta y siete mil setenta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos) por realizar aprovechamiento de bosque natural en un área de 3000 m2, en un predio de coordenadas 75°19'39"W; 06°02'03"N; 2.581, ubicado en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, actividad que fue evidenciada en visita realizada por funcionario de la Autoridad Ambiental en el mes de enero de 2016, y con la cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.</p>		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor Jesús Antonio González Jiménez, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor Jesús Antonio González Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N.º 15'384.103, del cargo único formulado en el Auto con Radicado 112-1596 del 26 de diciembre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Señor Jesús Antonio González Jiménez, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$7.037.075,43 (Siete millones treinta y siete mil setenta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Señor Jesús Antonio González Jiménez, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso

de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a al Señor Jesús Antonio González Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15'384.103, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480323383
Fecha: 24 de abril de 2018
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente